



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2016-00442-00
DEMANDANTE: LOURDES ZAMIRA RUIZ DOMINGUEZ
DEMANDADO: MARCO ANTONIO CERVANTES AGRESSOTT

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandada presentó contestación a la demanda a través de su apoderado judicial en la fecha 12 de noviembre de 2021.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en el cual manifestó que la parte demandada tenía 10 días para contestar la demanda, por lo que teniendo en cuenta que fue notificada en la fecha 27 de octubre de 2021, tenía hasta el 11 de noviembre de 2021 para contestar, pero lo hizo el 12 de noviembre de 2021, un día después de haberse vencido el término otorgado, por lo que solicita se tenga por no contestada la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea y se ordene seguir adelante con la ejecución.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada fue notificada a través de la secretaría del Juzgado en la fecha 27 de Octubre de 2021, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual nos indica: “...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales...”

Así las cosas, de conformidad con lo estipulado en el artículo anterior, la notificación se entendería surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en ese sentido para el caso particular, el envío de la notificación se llevó a cabo el día 27 de octubre de 2021, por lo que los términos comenzaban a correr a partir del 02 de noviembre de 2021 y finalizaban el día 16 de noviembre de 2021.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte demandada contestó el día 12 de noviembre de 2021, se deduce que la misma contestó dentro del término que contempla la ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

En consecuencia, el Juzgado tendrá por contestada la demanda y se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada en legal forma la presente demanda.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad a lo establecido en el Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 006
Fecha: 20 de enero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
19 de enero de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038ad9687be13fb474993c6f89131b94cd61dfdd955b2ff5e4e4285942b4f228

Documento generado en 19/01/2022 01:27:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>